

EL FENÓMENO DEL JUEGO Y LA APUESTA GRUPAL A EXAMEN

The experience of group gaming and group betting under examination

SEBASTIÁN LÓPEZ MAZA

sebastian.lopez@uam.es

Prof. Titular de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid

Cómo citar / Citation

López Maza, S. (2024).

El fenómeno del juego y la apuesta plural a examen

Cuadernos de Derecho Privado, 8, pp. 11-44

DOI: <https://doi.org/10.62158/cdp.55>

(Recepción: 19/03/2024; aceptación: 29/04/2024; publicación: 30/04/2024)

Resumen

No es infrecuente el caso en el que una persona decide participar, junto con otras, en un juego o apuesta, movida, en la mayoría de los casos, por una relación de amistad, familiar o de afinidad. Ese juego o apuesta conjunta se puede articular directamente a través del propio boleto o décimo oficial, o bien mediante la emisión de participaciones. Las vías que permiten, dentro de cada modalidad, la intervención de varios jugadores o apostantes son variadas: el contrato de lotería, las peñas para jugar, las sociedades para jugar o las comunidades de juego. En todos estos casos se plantean complejos problemas, como determinar si hubo o no acuerdo para compartir el premio o si se excluye a aquella persona que no pagó a tiempo su participación en el juego o la apuesta, entre otros. Ante la parquedad de las normas, la labor de la jurisprudencia, incluida la llamada “jurisprudencia menor”, resulta fundamental para su resolución.

Palabras clave

Juego; apuesta; participaciones; sociedad; peña

Abstract

It is not uncommon for a person to decide to participate, along with others, in a game or bet, often motivated by a relationship of friendship, family, or affinity. This joint game or bet can be organized directly through the official ticket, or by issuing shares. The ways allowing multiple players or bettors to participate within each modality are varied: lottery contracts, gaming clubs, gaming partnerships, or gaming communities. In all these cases, complex issues arise, such as determining whether there was an agreement to share the prize or if the person who did not pay their participation in the game or bet on time is excluded, among others. Given the scarcity of regulations, the role of case law, including the judgments of the Courts of Appeal, is essential for its resolution.

Key words

Game; bet; shares; company for gambling; club for gambling

SUMARIO:

I.- MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA. I.1.- Determinación de las modalidades de participación grupal: semejanzas y diferencias. I.2.- El rol de la persona encargada de adquirir el billete o décimo oficial. II.- EL JUEGO CONJUNTO MEDIANTE EL DÉCIMO O BOLETO OFICIAL. II.1.- La sociedad para jugar. II.2.- La comunidad para jugar. II.3.- La participación conjunta en el seno de matrimonios. III.- EL JUEGO CONJUNTO MEDIANTE PARTICIPACIONES. III.1.- El contrato de lotería. III.2.- Las peñas de juego. *Bibliografía. Relación jurisprudencial.*

I. MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA

I.1. Determinación de las modalidades de participación grupal: semejanzas y diferencias

En un juego o en una apuesta no necesariamente uno tiene que participar a título individual. Es posible que varias personas se pongan de acuerdo para tomar parte de manera conjunta. Estos participantes no juegan o apuestan entre ellos, sino de manera grupal frente al organizador o frente a quien tiene relación con el organizador. El juego plural se puede organizar a través de dos medios: 1) mediante el décimo o billete oficial directamente; 2) mediante las denominadas «participaciones»¹. Dentro del primero, es posible distinguir, a su vez, entre la comunidad para jugar y la sociedad para jugar. En estos casos, varias personas deciden participar conjuntamente de manera puntual en un juego o apuesta (comunidad para jugar) o se obligan a participar conjunta y periódicamente en juegos o apuestas y también a aportar una determinada cantidad para poder participar (sociedad para jugar). En el marco del segundo supuesto, se puede articular el juego conjunto a través del contrato de lotería o a través de las peñas para jugar, esto es, el acuerdo conforme al cual un grupo de personas fija las reglas que se aplicarán a la celebración de contratos de juego y apuesta que ofrecen a terceros.

La diferencia fundamental entre ambos casos es que, en el supuesto 1 (participación grupal directamente a través del décimo o billete oficial), se produce la celebración de un contrato de juego y apuesta directamente entre el organizador y varios participantes conjuntamente. En cambio, en el supuesto 2 (participación grupal mediante participaciones) el contrato de juego y apuesta tiene lugar entre el organizador y el adquirente del boleto o billete oficial, que será una persona física individualmente

¹ Distinguen también entre sociedad, peñas y participación, Peña López (2020: 4693) y Algarra Prats (2012: 141).

considerada o una peña, entregándose después participaciones a quienes quieran participar. Ese contrato que liga a los distintos participantes no es un contrato de juego o apuesta, sino un contrato distinto. Podría decirse que, en el supuesto 2, se producen dos niveles contractuales²: a) el propio contrato de juego y apuesta con el organizador del mismo; b) el contrato entre los participantes y el emisor de las participaciones.

El nexo común a todas estas modalidades es el juego o la apuesta. Por tanto, conviene detenerse, siquiera brevemente, en las características del juego y la apuesta, así como en el contrato que los tienen por objeto. El juego es definido en el artículo 3.a) Ley 13/2011 como toda actividad en la que se arriesgan cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma -los premios pueden ser en metálico o en especie- sobre resultados futuros e inciertos, dependientes en alguna medida del azar, y que permiten su transferencia entre sus participantes, con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sea exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar. Varias son las notas que caracterizan al juego regulado por el legislador. En primer lugar, debe arriesgarse un bien, que puede consistir en dinero o cualquier otro evaluable económicamente (ej.: un coche), pero, en cualquier caso, deben ser susceptibles de transferencia entre los jugadores -esto es, un jugador no puede arriesgar un bien del que no tenga la facultad de disposición, pues no se cumpliría este requisito-. Quedarían fuera, por tanto, aquellos juegos donde no se arriesga nada, donde no prevalece el ánimo de obtener un premio, sino el puro entretenimiento. En segundo lugar, el resultado del juego debe depender de un acontecimiento futuro e incierto. Y, en tercer lugar, la producción de ese acontecimiento puede depender de la destreza de los jugadores o exclusivamente del azar o de la suerte.

Por su parte, la apuesta es aquella actividad de juego en la que se arriesgan cantidades de dinero sobre los resultados de un acontecimiento previamente determinado, cuyo desenlace es incierto y ajeno a los participantes, determinándose la cuantía del premio en función de las cantidades arriesgadas y otros factores fijados previamente en la regulación de la concreta modalidad de apuesta [art. 3.c) Ley 13/2011]. Las diferencias con el juego son las siguientes. En primer lugar, lo que se arriesga debe ser dinero, no cabe arriesgar otros objetos por muy económicamente evaluables que sean. En segundo lugar, la obtención del premio no depende de la habilidad o destreza de los jugadores, sino única y exclusivamente de un acontecimiento ajeno a ellos e incierto (ej.: el resultado

² Peña López (2020: 4693).

de un evento deportivo o de una carrera de caballos). También aquí el azar juega un papel fundamental, como contrato aleatorio que es. Y, en tercer lugar, la cuantía del premio puede no estar fijada desde el principio, pues dependerá del dinero que haya apostado el resto de los participantes.

Tanto el juego como la apuesta pueden constituir contratos, caracterizados por las siguientes notas. Se trata de contratos aleatorios, en la medida en que el resultado depende de un acontecimiento incierto, tal como define de manera general el artículo 1790 CC. La incertidumbre típica del contrato de juego o apuesta puede recaer sobre el objeto del que se hace depender el juego o la apuesta (ej.: el resultado de un determinado evento deportivo, el número de un sorteo) o sobre la cuantía del premio³. Por otro lado, son contratos bilaterales por dos razones: 1) porque surgen derechos y obligaciones para ambas partes (el perdedor se obliga a realizar una prestación o el pago del precio en determinados juegos); 2) porque ambas partes se obligan a someterse a un riesgo que implica la probabilidad de una pérdida o de una ganancia⁴. Además, son contratos eminentemente onerosos, ya que lo obtenido no se gana gratuitamente, sino como contraprestación por el riesgo asumido por las partes, consistente en tener que entregar una cantidad de dinero o una cosa a la otra parte en caso de que ésta gane⁵. No obstante, también es posible la gratuidad, como ocurre en la apuesta unilateral⁶. Finalmente, el contrato es esencialmente consensual⁷, si bien hay supuestos en los que resulta necesaria la entrega de un pronóstico o de un boleto o billete para la perfección del contrato, lo que puede convertirlos en un contrato real⁸. En el marco del juego o apuesta plural, de manera aneja a éste, se celebran, además, otros contratos, como puede ser el contrato de sociedad, el contrato de lotería, el contrato de depósito o el contrato de mandato.

En definitiva, la sociedad y la comunidad para jugar, las peñas de juego y el contrato de lotería son modalidades que permiten participar en juegos y apuestas a un

³ Peña López indica que el riesgo que genera el *alea* contractual no afecta al equilibrio de las prestaciones, sino a la intensidad con la que finalmente resultará empobrecido el patrimonio de una de las partes para enriquecer el de la otra (Peña López: 4693).

⁴ Llobet Aguado (1993: 769), Guilarte Zapatero (1982: 325), Riera Aísa (1968: 847), Traviesas (1917: 276), Echevarría de Rada (1996: 90).

⁵ Riera Aísa (1968: 847), Alcaín Martínez (2006: 625), Echevarría de Rada (1996: 91).

⁶ De Castro y Bravo (1985: 273-274).

⁷ Puig Peña (1973: 554), Riera Aísa (1968: 847), Alcaín Martínez (2006: 625), Echevarría de Rada (1996: 133).

⁸ Bercovitz Rodríguez-Cano (1993: 59). De contrato real califica la STS de 24 de noviembre de 1992 (RJA 1992/9371), al concertado entre un apostante y la LAE para participar en el juego de la Lotería Primitiva. El TS entendió que es la entrega del boleto o documento en el que consta el pronóstico del apostante el que determina la perfección y no la entrega del dinero.

coste menor, pues se divide entre varias personas el precio. No obstante, el premio que se recibe, en caso de resultar agraciados, es también menor que si se participara directamente con el organizador del juego o la apuesta a título individual. Además, en todas ellas se suelen establecer normas para regular la relación entre los distintos participantes, que tienen que ver con el plazo para el pago del premio, la periodicidad en la participación en juegos y apuestas, o las consecuencias aplicables en caso de impago de la participación, entre otras. Asimismo, en las peñas y en las sociedades para jugar, se suele establecer una cuota que deberá abonarse para participar en los juegos o apuestas formalizados a través de ellas, produciéndose el problema de determinar si cabe excluir o no a dicha persona en el reparto del premio en caso de no pagarla. Finalmente, en los casos de comunidad para jugar o del contrato de lotería, puede ocurrir que la inclusión de una persona en el juego o apuesta se produzca sin contraprestación (ej.: una persona regala a otra una participación en un décimo que ha adquirido).

I.2. El rol de la persona encargada de adquirir el billete o décimo oficial

Una cuestión común a todos estos casos de participación conjunta en juegos o apuesta es que siempre hay una persona encargada de adquirir el boleto o décimo oficial, que después compartirá con los demás. A veces, incluso, recibe instrucciones sobre el lugar donde adquirirlo y el pronóstico concreto al que debe jugar. Dicha persona se convierte en mandataria y a ella le resultan aplicables todas las obligaciones propias del mandatario (arts. 1718 y ss. CC). En consecuencia, responderá de los daños que ocasione si no llega a adquirir el décimo o boleto, o si no sigue las instrucciones otorgadas por el resto de los participantes (SAP Valencia de 2 de marzo de 2012, supuesto en el que se aplicó el artículo 1726 CC por haber actuado con dolo la persona encargada de la adquisición del décimo, al haber hecho creer al resto de participantes que el décimo estaba premiado con una cuantía menor de la real, privándoles de las ganancias en el juego⁹).

Si el mandatario no recibe instrucciones sobre el número a adquirir, podría darse la circunstancia de que dicha persona compra dos boletos, uno para sí misma y otro para compartir, y uno de ellos resulta premiado. A falta de instrucciones por parte del mandante, estará obligado a actuar conforme haría un buen padre de familia, según la naturaleza del negocio (art. 1719 CC). Por tanto, dado que el valor de los décimos adquiridos puede ser distinto antes y después de celebrado el sorteo -antes su valor será

⁹ AC 2012/733.

el nominal y después, en caso de estar agraciado, con el valor del premio-, el momento de la rendición de cuentas es fundamental. En consecuencia, para evitar conflictos, antes de celebrarse el juego o la puesta, el mandatario debería rendir cuentas de cuál es el número que va a compartir con el resto de los participantes (*vid.* art. 1720 CC). En caso contrario, surgirá su responsabilidad frente a éstos (SAP Málaga 22 de septiembre de 2003¹⁰).

Asimismo, esa persona responsable de adquirir el décimo o boleto oficial constituye un depositario de un título al portador, con una expectativa de ser premiado con una cantidad de dinero. Esto le obliga a su custodia, al menos, hasta que se celebre el juego o la apuesta y se sepa si está o no premiado -de estarlo, dicha obligación se extenderá hasta el cobro efectivo del premio-. Por tanto, le resultan aplicables las obligaciones propias de esta figura jurídica, recogidas en los artículos 1766 y siguientes CC. Aquel que asuma la obligación de custodiar el billete o décimo oficial deberá hacerlo con diligencia, respondiendo contractualmente frente al resto de personas por los daños y perjuicios que pudiera ocasionarles su extravío, destrucción o no cobro, siempre que sea a él imputable (arts. 1101 y 1104 CC)¹¹. Asimismo, si el décimo o billete ha sido agraciado, el adquirente se convierte el depositario de la cantidad en que consista el premio hasta que se haya pagado a cada participante la cuota que le corresponda.

Con todo, téngase en cuenta que, en principio, la pérdida o destrucción del billete o décimo oficial no genera automáticamente la responsabilidad de ese depositario, pues la jurisprudencia tiene dicho que, en estos casos, no cabe negar el derecho al premio si, por otras vías, es posible acreditar el haber sido poseedor del mismo y el hecho de su extravío, y si nadie más se ha presentado al cobro de la parte del premio correspondiente a dicho boleto o décimo dentro del plazo otorgado a estos efectos (SSTS de 10 de marzo de 2009, de 11 de julio de 2006, de 11 de noviembre de 1994, de 13 de julio de 1990, de 2 de noviembre de 1987 y de 25 de septiembre de 1957¹²). Produciéndose ambas cosas, el organizador estará obligado al pago del premio. Y ello por dos motivos: 1) razones de equidad; 2) porque, en caso contrario, se produciría un enriquecimiento injusto del organizador, lucrándose con la pérdida de los billetes o boletos premiados. Según el TS,

¹⁰ JUR 2003/243401.

¹¹ Según Rubio Garrido, se trata de un caso de coposesión, en el que un socio queda en posesión inmediata del título-valor y el resto de socios mantienen la posesión mediata. *Vid.* Rubio Garrido (2000: 1333).

¹² RJA 2009/2752, RJA 2006/6000, RJA 1994/8442, RJA 1990/6153, RJA 1987/7765 y RJA 1957/2824, respectivamente.

aunque la normativa reguladora de cada juego o apuesta exija la presentación del documento oficial, no se puede hacer de ella una interpretación rígida y absoluta.

Al tratarse de un título compartido proindiviso, una vez cobrado, a su condición de depositario se le suma también la de gestor de cobro y responsable del reparto. Si dicha persona se apropia del décimo y boleto incumpliendo estas obligaciones y, en particular, sin compartir el premio con el resto de los participantes, estará cometiendo un delito de apropiación indebida, recogido en el artículo 253 CP (SSTS de 4 de diciembre de 2019, de 22 de febrero de 2016, de 11 de junio de 2013, de 6 de octubre de 2010, de 20 de noviembre de 2007, de 9 de marzo de 2007, y de 3 de julio de 2006¹³; SAP Badajoz de 29 de junio de 2022¹⁴). Se cumplen aquí todos los requisitos del tipo penal: a) la recepción por una persona de dinero de forma legítima; b) el objeto que recibe no es a título de propiedad, sino en virtud de un título jurídico que le obliga a devolverlo o a entregarlo a otra persona; c) una conducta de apoderamiento en beneficio propio con ánimo de lucro; d) esa conducta produce un perjuicio patrimonial en otra persona. A los efectos de apreciar la existencia del delito de apropiación indebida en estos casos, es irrelevante si anteriormente entre las partes había costumbre de participar conjuntamente en juegos o apuestas. Además, cabría plantearse la aplicación de la agravante prevista en el artículo 250.1.6 CP cuando se comete este delito prevaliéndose de la relación personal existente entre la víctima y el defraudador. Sin embargo, las sentencias antes señaladas exigen un plus que haga de mayor gravedad el quebrantamiento de la confianza implícita en este tipo de conductas. Es decir, sería necesario que las partes, con base en esa confianza, no hayan adoptado garantías adicionales para asegurar el pago del premio (ej.: un documento firmado por las dos partes donde conste la participación que tienen en el premio).

II. EL JUEGO CONJUNTO MEDIANTE EL DÉCIMO O BOLETO OFICIAL

El juego plural a través del décimo o billete oficial se puede desarrollar a través de una sociedad para jugar o mediante una comunidad para jugar. La diferencia fundamental entre uno y otro medio es que exista una *affectio societatis* y una intención de que el pacto de jugar o apostar se prolongue en el tiempo, esto es, que dicho pacto contemple la periodicidad en la participación en juegos o apuestas. En ambos casos, el billete o décimo suele quedarse en manos de una única persona, que, como se ha indicado,

¹³ RJA 2019/5002, RJA 2016/557, RJA 2013/4651, RJA 2010/7312, RJA 2007/8273, RJA 2007/1781 y RJA 2006/3986, respectivamente.

¹⁴ JUR 2023/319830.

actuará como depositario. Dicho documento oficial constituye un título al portador y un título de legitimación, por lo que el organizador del juego o la apuesta estará obligado a pagar el premio a quien lo presente al cobro, siempre que lo haga dentro de los plazos establecidos en la normativa reguladora. Por tanto, no cualquiera de los participantes podrá solicitar al organizador el pago de lo ganado, sino únicamente aquel que posea ese título de legitimación en que consiste el boleto o décimo. Producido el abono del premio al poseedor del título, el resto de los participantes tendrá una acción de regreso frente a la persona que lo ha cobrado, conforme a la cuota que hubieran aportado.

II.1. La sociedad para jugar

En la sociedad para jugar, varias personas acuerdan compartir ganancias y pérdidas en los contratos de juego y apuesta periódicos que celebren¹⁵. Se producen, por tanto, dos contratos: 1) el contrato de juego y apuesta propiamente dicho; 2) el contrato de sociedad, distinto del anterior¹⁶. La relación interna entre las partes de este segundo contrato y su funcionamiento no se rige por los artículos 1798 y siguientes del CC (*Del juego y de la apuesta*), sino, en primer lugar, por los pactos que acuerden los socios y, con carácter supletorio, el régimen de la sociedad civil (arts. 1665 y ss. CC)¹⁷. No obstante, se trata de una sociedad con unas características peculiares: a) en la mayoría de los casos, carecerá de personalidad, por lo que estaremos ante una sociedad irregular o de hecho (STS de 6 de marzo de 1992¹⁸); b) sus pactos solamente vinculan a sus socios; c) éstos son siempre las mismas personas, pues esta sociedad tiene un marcado carácter *intuitu personae*¹⁹; d) se produce una actividad conjunta y duradera orientada a la obtención de un beneficio común; e) existe un ánimo de lucro; f) cada integrante de la sociedad tiene legitimación para reclamar a las ganancias obtenidas a aquel que haya obtenido el cobro del premio²⁰.

Existirá un patrimonio común, formado por las aportaciones periódicas a las que están obligados los socios y que se utilizarán para celebrar, por cuenta de la sociedad, contratos de juego y apuesta con un organizador. De obtenerse el premio, su cuantía

¹⁵ Algarra Prats (2012: 147).

¹⁶ Rubio Garrido (2000: 1330-1332), González Pacanowska (2007: 763), Peña López (2020: 4699), Algarra Prats (2012: 147).

¹⁷ Llobet Aguado (1993: 786), Echevarría de Rada (1996: 239), Guilarte Zapatero (1982: 365).

¹⁸ RJA 1992/2398.

¹⁹ Según Echevarría de Rada, se trata éste de un requisito trascendental, sin el cual no habría sociedad. *Vid.* Echevarría de Rada (1996: 241-242).

²⁰ Guilarte Zapatero (1982: 365), Llobet Aguado (1993: 786).

constituiría un beneficio social a repartir entre ellos, según los pactos a que hayan llegado. A falta de pacto, se dividirá en proporción a las aportaciones (art. 1689 CC). La sociedad, además, tendrá unas reglas organizativas. Los socios decidirán quién adquiere el boleto, quién lo valida, quién elige el número o pronóstico con el que participar, quién rellena el boleto, quién se queda en posesión del mismo o quién se encarga de acudir a cobrar el premio, entre otros extremos.

El acuerdo social puede tener una duración variable. Se puede determinar un período determinado de tiempo (ej.: jugar a la Quiniela durante toda la temporada de fútbol 2024/2025). La sociedad se extinguiría *ipso iure* una vez que concluye el plazo (art. 1700.1º CC), si bien cabría una prórroga antes de que éste finalizara. Igualmente, se puede acordar que la sociedad dure por tiempo indefinido (ej.: unos familiares deciden jugar semanalmente a un determinado número de lotería). En este caso, cualquiera de los socios podría disolver unilateralmente la sociedad, produciendo la extinción del contrato conforme al artículo 1705 CC (SAP Madrid de 31 de marzo de 2009²¹).

En los casos de sociedades para jugar, se pueden producir varios problemas. En primer lugar, la atribución en exclusiva a sí mismo, por uno de los socios, del décimo premiado. Se planteó este caso en la SAP Asturias de 12 marzo 2001 y en la SAP Málaga de 9 de abril de 1999²². El socio que ha adquirido varios décimos para la sociedad no puede decidir quién se queda con cada uno. La sociedad participa con todos los décimos -todos son de todos-, sin que se pueda atribuir, salvo pacto, uno concreto a cada socio. El adquirente no puede separar los cupones si no hay un acuerdo entre los socios para individualizar el concreto boleto con el que juega cada uno. Las ganancias y las pérdidas son conjuntas.

En segundo lugar, se plantean problemas de prueba con respecto al acuerdo de reparto del premio, en cuanto a su existencia y en cuanto a su contenido. Para constituir la sociedad para jugar no es necesaria ninguna forma especial (art. 1667 CC). Siendo así, resulta muy complejo a veces acreditar que, sobre el décimo o boleto premiado, existía un pacto para participar conjuntamente y para compartir la cantidad ganada. La inexistencia en estos casos de documentación provoca la incertidumbre sobre la existencia de dicho acuerdo. Téngase en cuenta que, con carácter general, esos acuerdos de participación conjunta en juegos y apuestas están basados en la confianza, pues se

²¹ AC 2009/933.

²² AC 2001/1118 y AC 1999/1217, respectivamente.

producen en el marco de relaciones familiares o de amistad, por lo que no suelen documentarse por escrito²³.

Los tribunales se suelen basar en la prueba de confesión, el interrogatorio o la prueba testifical. En cuanto a esto último, a veces los tribunales han tenido en cuenta el testimonio de los participantes (STS de 20 de junio de 2000²⁴) o de testigos (SAP Tarragona de 16 de octubre de 2002²⁵). En cambio, en otros casos no se consideró la prueba testifical, por entender que los testigos no ofrecían plenas garantías de credibilidad (SAP Navarra de 18 de junio de 2001 y SAP Murcia de 28 de octubre de 1999²⁶).

Lo más frecuente en estos casos es que la prueba esté basada en indicios o elementos circunstanciales. Así, por ejemplo, es importante determinar si existía o no una práctica habitual entre esas partes de participar en juegos o apuestas y compartir el premio. Si antes de conseguir el premio, quedó acreditado que habían jugado habitualmente de forma conjunta, se deduce que también jugaban de ese modo en el sorteo en el que se consiguió el premio. En estos casos, la carga de demostrar la extinción del acuerdo corresponde a quien la alegue (SAP Málaga de 9 de abril de 1999²⁷). En la STS de 11 de marzo de 1991, los socios llegaron a acudir a un Notario para levantar acta de que todos jugaban habitualmente, ante la negativa, ya desde el principio, del adquirente del décimo a compartir el premio²⁸.

En la sentencia de 31 de marzo de 1999, la AP Cuenca consideró que el acuerdo verbal entre las partes de jugar semanalmente y a medias un billete de Lotería Nacional a un número determinado había quedado tácitamente extinguido por desistimiento unilateral de una de ellas por los siguientes motivos: a) porque tres años de conseguirse el premio, el reclamante del premio había pasado a vivir a otra provincia, sin que, en ningún momento, se preocupara por el número de lotería al que jugaba la otra parte ni haber manifestado su deseo de continuar jugando a medias; b) en la administración de lotería, el poseedor del décimo había dado de baja al reclamante ausente²⁹.

En tercer lugar, en el marco de las sociedades para jugar surge el problema relativo al socio que no ha realizado su aportación en tiempo y forma y es excluido de las ganancias. El incumplimiento de la obligación de realizar las aportaciones en tiempo y en

²³ González Pacanowska (2007: 763).

²⁴ RJA 2000/5296.

²⁵ JUR 2003/11227.

²⁶ JUR 2001/228961 y JUR 2000/31150, respectivamente.

²⁷ AC 1999/1217.

²⁸ RJA 1991/2214.

²⁹ AC 1999/795.

forma no puede dar lugar a la exclusión de la participación en un juego o apuesta, sobre todo si concurre alguna causa justificativa y si la sociedad ha seguido funcionando a pesar de este retraso -menos aún si se decide tras haberse celebrado el juego o la apuesta y resultado premiada la sociedad-³⁰. La falta de realización de la aportación periódica, más bien, debería conllevar una responsabilidad por mora, permitiendo a la sociedad exigir al socio su entrega y los intereses que correspondan (art. 1682 CC) o, llegado el caso, la resolución del contrato de sociedad. El propio artículo 1707 CC permite que, por la sola voluntad de un socio, y siempre que concurra un motivo justo, se pueda solicitar la disolución de la sociedad. Con todo, alguna sentencia ha negado el derecho al premio del socio que no pagó en tiempo su cuota de participación, por ser la manera de proceder habitual para participar en el sorteo (SAP Castellón de 7 de mayo de 2002³¹).

Y, en cuarto lugar, se discute sobre la aplicación del acuerdo societario a otros premios conseguidos por uno de los socios. En particular, se trata de determinar si dicho acuerdo cubriría también las ganancias que uno de ellos pudiera recibir no porque el boleto que tiene en su poder esté premiado, sino por otras circunstancias (ej.: piénsese que el adquirente del boleto, al no resultar premiado, ha sido obsequiado con un lote de libros). En principio, el acuerdo societario únicamente se refiere a los premios que derivan directamente de la participación en el juego o apuesta, no a las ganancias accesorias que se pudieran conseguir como consecuencia de participar en ellos (STS de 11 de febrero de 1999, sobre un caso donde la adquisición del décimo había permitido a una de las socias participar en un concurso televisivo, en el que había ganado un premio³²). Entenderlo de otra forma sería contrario al artículo 1283 CC y no se adecuaría a la voluntad de las partes al constituir la sociedad. La expansión de deberes al amparo del artículo 1258 CC debe ser lo más restringida posible, pues, conforme al artículo 1283 CC, en los términos de un contrato no deben entenderse comprendidas cosas distintas a aquellas sobre las que los interesados se propusieron contratar. Por tanto, el poseedor del boleto no premiado no tendría que compartir con el resto de socios el premio accesorio que pudiera obtener.

II.2. La comunidad para jugar

Cuando dos o más personas se ponen de acuerdo en compartir el premio de un décimo o billete oficial sin una vocación de continuidad en la participación en juegos o

³⁰ Peña López (2020: 4700).

³¹ JUR 2002/207351.

³² RJA 1999/652.

apuestas y sin una *affectio societatis*, se produce una comunidad para jugar. Las partes acuerdan participar en un juego o apuesta determinado (ej.: el sorteo de la Lotería de Navidad de este año). Celebrado el sorteo y, llegado el caso, repartido el premio, acabaría la comunidad, por lo que, si quisieran participar conjuntamente en otro juego o apuesta, tendría que adoptar un nuevo acuerdo, pues no hay una voluntad de continuidad. En estos casos, la relación entre los participantes se regirá por las normas sobre comunidad de bienes (arts. 392 y ss. CC) y la relación con el organizador del juego o la apuesta por las normas sobre obligaciones con pluralidad de sujetos (arts. 1137 y ss. CC).

Al igual que ocurre en la sociedad para jugar, el principal problema que se plantea aquí tiene que ver con la prueba de la existencia de un pacto para repartir el premio. Así ha ocurrido, entre otras, en las SSTS de 7 de abril de 2003 y de 31 de octubre de 1996³³, y las sentencias de las AAPP Asturias, de 12 de enero de 2018, Madrid, de 26 de mayo de 2016, Lugo, de 4 de marzo de 2016, Alicante, de 27 de marzo de 2015, Las Palmas, de 29 de abril de 2014, Madrid, de 16 de enero de 2009, Alicante, de 20 de diciembre de 2000, Cuenca, de 31 de marzo de 1999, y Lleida, de 8 de marzo de 1996³⁴.

Son datos irrelevantes a la hora de demostrar la existencia del pacto de compartir el premio: a) que las partes aparezcan juntas en las fotos que se hacen para celebrar el premio y que se publican en periódicos o redes sociales; b) que existiera otro décimo respecto del cual sí existía una clara intención de compartirlo (SAP Toledo, de 5 de marzo de 2014³⁵). Desde luego, no se puede deducir la voluntad de compartir: 1) si el décimo o boleto se dona a la otra parte, sin ningún tipo de modo o condición (SAP Almería de 25 de junio de 2014³⁶); 2) si quien reclama el premio no ha pagado el precio ni tampoco se ha interesado por el número jugado (STS de 24 de abril de 2006³⁷). Por tanto, salvo que se demuestre lo contrario, cabe presumir que quien posee el décimo es el único acreedor de los derechos económicos que pudieran derivarse de este título (SSAP Barcelona de 8 de julio de 2013, de 28 de septiembre de 2012 y de 15 de noviembre de 2011³⁸).

En el marco de parejas de hecho, también surgen conflictos. La jurisprudencia, incluyendo la menor, ha negado la aplicación analógica del artículo 1351 CC a los casos

³³ RJA 2003/2801 y RJA 1996/7723, respectivamente.

³⁴ AC 2018/189, JUR 2016/192658, AC 2016/370, AC 2015/775, AC 2014/995, JUR 2009/180003, JUR 2001/80334, AC 1999/795 y AC 1996/432, respectivamente.

³⁵ JUR 2014/91961.

³⁶ JUR 2014/275145.

³⁷ RJA 2006/7312.

³⁸ AC 2013/1820, AC 2012/2158 y AC 2011/2161, respectivamente.

de parejas de hecho, por lo que son necesarios otros criterios para resolverlos³⁹. El principal problema es determinar si existe sobre el premio una comunidad. No toda unión de hecho lleva aparejada la aplicación automática del régimen de la comunidad de bienes, sino que son los convivientes los que, por pacto expreso o a través de sus actos concluyentes, deben evidenciar su inequívoca voluntad de hacer común el premio. En estos casos, además, es muy complejo aplicar la doctrina de los actos propios, ya que para ello es preciso que exista un acto del que se desprenda, con carácter inequívoco, la voluntad de crear, modificar o extinguir un derecho, de manera que contradecir tal actuación posteriormente con una conducta contradictoria implique ir en contra de la buena fe. Aquí no suele haber un reconocimiento explícito e inequívoco del carácter común del premio.

En definitiva, si los convivientes no lo han pactado expresamente o de sus actos no se puede concluir la existencia de comunidad, no podrá presumirse la situación de condominio sobre el premio⁴⁰. En caso de haberla, se aplicarían las normas de los artículos 392 y siguientes CC. Los tribunales han deducido la participación conjunta y el acuerdo de compartir el premio por el mero hecho de convivir (STS de 31 de octubre de 1996⁴¹). Sin embargo, la mera convivencia no basta para entender probado un acuerdo, sino que son necesarios actos concluyentes que lleven a presumir que la voluntad de la pareja era la de compartirlo.

Se ha entendido que son actos de los que cabe deducir la voluntad de crear un patrimonio común y, por extensión, de compartir el premio: a) si se produce la escrituración de inmuebles a nombre de los dos o la solicitud de préstamos conjuntos (STS de 31 de octubre de 1996⁴²); b) si, a la hora de ingresar el premio en el banco, ambas partes hacen constar su condición de titulares de esa cantidad, o si, a efectos de la comunicación con la Administración tributaria, ambos figuran como beneficiarios (SAP Madrid 15 de diciembre de 2015⁴³); c) si un conviviente ingresa en la cuenta del otro el dinero del premio, pero en ella tiene función de disposición y ambas partes lo utilizan donando ciertas cantidades a familiares (STS de 31 de diciembre de 1996⁴⁴); d) si se trata

³⁹ Así, la STS de 4 de febrero de 2010 (RJA 2010/264), la SAP Valencia de 13 de enero de 2020 (AC 2020/415), la SAP Barcelona de 16 de octubre de 2006 (JUR 2007/134141) y la SAP Valencia de 9 de diciembre de 1998 (AC 1998/2428).

⁴⁰ Hualde Manso (2000: 41).

⁴¹ RJA 1996/723.

⁴² RJA 1996/723.

⁴³ JUR 2016/15582.

⁴⁴ RJA 1996/7723.

de una relación estable, se ingresa el dinero en una cuenta común y se contrata posteriormente un depósito a plazo fijo a nombre de los dos (SAP Guadalajara de 12 de marzo de 2013⁴⁵). Ahora bien, esta misma AP apunta que el hecho de abrir una cuenta bancaria a nombre de los dos lo único que implica es que cualquiera de dichos titulares tendrá, frente al banco, facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta, pero no determina, por sí solo, la existencia de un condominio, y menos por partes iguales, sobre dicho saldo, pues eso vendrá determinado por la originaria pertenencia de los fondos de que se nutra esa cuenta (en el mismo sentido *vid.* la SAP Alicante de 27 de marzo de 2015⁴⁶).

Por el contrario, no constituyen actos concluyentes de los que quepa deducir la existencia de acuerdo para compartir el premio: a) que funcionen con absoluta separación de bienes, teniendo cuentas separadas o únicamente una pequeña cuenta común para la gestión de los gastos (STS de 4 de febrero de 2020⁴⁷ y SAP Valencia de 9 de diciembre de 1998⁴⁸); b) que la duración de la relación haya sido muy corta (SSAP Madrid de 15 de marzo de 2022 y de 26 de mayo de 2016⁴⁹, y SAP Valencia de 13 de enero de 2020⁵⁰); c) que ambos convivientes aparezcan en el registro oficial de animales de compañía o ambos figuren como arrendatarios en el contrato de arrendamiento de vivienda (SAP Las Palmas de 29 de abril de 2014⁵¹); d) que el décimo premiado resulte ser un número al que habitualmente jugaba el otro conviviente reclamante (SAP Lugo 4 de marzo de 2016⁵²); e) que ambas partes hayan festejado el premio como ganadores. Desde luego, si el billete o el décimo no ha sido adquirido con el dinero destinado a los gastos comunes, debe negarse el derecho al premio del reclamante (SAP Valencia de 9 de diciembre de 1998⁵³).

Mención especial merece la falta de convivencia como causa excluyente del régimen de comunidad. La mera no convivencia temporal no es un factor determinante, sino que habrá que establecer si existe un verdadero ánimo de poner fin a la pareja. Si los propios convivientes no actúan ya como comuneros, no tiene sentido atribuir el premio a ambos, incluso sería injusto para el conviviente ganador⁵⁴. Desde luego, si un miembro

⁴⁵ JUR 2013/138171.

⁴⁶ AC 2015/775.

⁴⁷ RJA 2010/264.

⁴⁸ AC 1998/2428.

⁴⁹ JUR 2022/187155 y JUR 2016/192658, respectivamente.

⁵⁰ AC 2020/415.

⁵¹ AC 2014/995.

⁵² AC 2016/370.

⁵³ AC 1998/2428.

⁵⁴ Así también lo entiende Hualde Manso (2000: 44).

decide poner fin unilateralmente a la pareja y se lo notifica o si ha transcurrido el plazo de no convivencia, establecido por la normativa autonómica, para producir ese efecto extintivo, el premio no tendrá que compartirse.

II.3. La participación conjunta en el seno de matrimonios

Dentro de un matrimonio, los cónyuges pueden jugar o apostar conjuntamente, pero también de manera individual. Sin embargo, incluso en estos casos el cónyuge no participante puede verse involucrado, pues el patrimonio común quedará afectado por el pago de las deudas derivadas del juego o la apuesta en determinados supuestos -de ahí que quepa hablar de participación individual con repercusión grupal-. En el ámbito de los matrimonios, la relación entre las ganancias y las deudas derivadas de la participación de los cónyuges en juegos o apuestas se recoge expresamente en los artículos 1351, 1371 y 1372 CC. El primer precepto señalado se refiere a las ganancias obtenidas en el marco de la sociedad de gananciales. Los otros dos artículos tienen que ver con las pérdidas, si bien uno contiene el régimen de las deudas de juego o apuestas pagadas con dinero ganancial (art. 1371 CC) y el otro contiene el régimen de las deudas no pagadas aún (art. 1372 CC).

Comenzando por las ganancias, surge el problema de calificar el carácter común o privativo de un premio obtenido por uno de los miembros de la pareja. Si la pareja está casada en régimen de gananciales, señala el artículo 1351 CC que «Las ganancias obtenidas por cualquiera de los cónyuges en el juego o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución pertenecerán a la sociedad de gananciales». Una primera cuestión a determinar si es necesario que la participación en el juego o la apuesta se haya sufragado con dinero ganancial o si también resulta aplicable el artículo 1351 CC en los casos en que se paga con dinero privativo. Estando casados en régimen de gananciales, el premio será ganancial en los siguientes casos: 1) si se utiliza dinero ganancial -son gananciales los bienes adquiridos a título oneroso a costa del caudal común (art. 1347.3º CC)-; 2) si el dinero utilizado para jugar o apostar es privativo, pues el artículo 1351 CC no distingue, por lo que no se sigue aquí el principio de subrogación real, que implicaría tener en cuenta la procedencia del dinero utilizado para calificar de ganancial o privativo el premio⁵⁵. Por el contrario, será privativo si la participación en el juego o apuesta es gratuita, por aplicación del artículo 1346.2º CC⁵⁶. Ahora bien, si no se pone en riesgo

⁵⁵ Rams y Moreno (2005: 315), Rebolledo Varela (2013: 9559).

⁵⁶ Rebolledo Varela (2013: 9559).

dinero privativo o ganancial, sino que es un tercero el que adquiere un décimo o boleto para regarlo a los cónyuges, la ganancia será privativa o ganancial en función de si la donación la hace a uno de ellos o a ambos respectivamente (art. 1353 CC)⁵⁷.

Resulta cuestionable el carácter ganancial del premio cuando se obtiene iniciado un proceso de separación entre los cónyuges, donde ya no hay convivencia ni ánimo de poner en común bienes. En situaciones de separación de hecho por inicio de un proceso para declarar la ineficacia del matrimonio, es dudosa la vigencia real de la sociedad de gananciales, aunque aún no esté extinguida⁵⁸. No obstante, el TS ha entendido que el premio es ganancial incluso aunque los cónyuges hayan iniciado ese proceso y en tanto no se haya extinguido la sociedad de gananciales (STS de 22 de diciembre de 2000⁵⁹). Con todo, si el cónyuge es concededor del premio y, sin embargo, no reclama nada en el momento de la liquidación, no podrá después reclamar la adición o complemento de la liquidación años después de efectuada ésta, por haberse omitido en el convenio regulador el premio de lotería cobrado por el cónyuge (STS de 5 de octubre de 2022⁶⁰). Según el TS, ese silencio lleva a entender que renuncia a las acciones que pudieran corresponderle frente al cónyuge premiado, pues tal conducta revela una posición clara, terminante e inequívoca de que no se pretendía reclamar nunca el dinero -de hecho, apunta que el ejercicio de la acción cuatro años después de la liquidación resulta contrario a las exigencias de la buena fe-⁶¹.

Por otro lado, la consecuencia derivada del artículo 1351 CC resulta aplicable no sólo cuando los cónyuges estén casados en régimen de sociedad de gananciales, sino también en régimen de separación de bienes -en cuyo caso, pasará a formar parte del patrimonio común-, siempre que, de los actos de las partes, se desprenda la voluntad inequívoca de compartir el premio. El problema está en determinar cuándo se produce dicha voluntad. A la hora de calificar el premio como común o privativo, se han considerado irrelevantes: a) que el reclamante hubiera sido agraciado anteriormente con otro premio de lotería que únicamente cobró él -esto no hace presumir que decidiera regalar al cónyuge la totalidad del nuevo premio-; b) que los cónyuges estuvieran casados

⁵⁷ Rams Albesa (1992: 120), Rebolledo Varela (2013: 9559).

⁵⁸ Rams Albesa (1992: 120)

⁵⁹ RJA 2000/10405. Así lo entiende también Rebolledo Varela (2013: 9558).

⁶⁰ RJA 2022/4832.

⁶¹ Crítica esta conclusión del TS Jiménez Linares (2023: 25), que considera que no puede entenderse renuncia tácita la no inclusión de bienes gananciales consciente o voluntariamente, pues así se permitiría la acción de complemento o adición de la liquidación de la sociedad de gananciales, en tanto que la misma se admite en el ámbito de la partición hereditaria conforme al artículo 1079 CC.

en régimen de separación de bienes; c) que el cónyuge demandado esté en posesión del décimo -una persona puede ser la titular del derecho al cobro por tener la posesión del décimo y otra distinta la que tenga derecho al dinero con el que el décimo resultó agraciado-; d) que el cónyuge demandado fuera quien cobrara el premio (SAP Burgos de 19 de diciembre de 2014⁶²).

En cambio, en el marco del régimen de separación de bienes, sí deben tenerse en cuenta a la hora de concluir si el premio era o no compartido: 1) que el dinero se ingrese en una cuenta de titularidad conjunta -la propiedad del dinero no necesariamente sigue la titularidad formal de la cuenta o del fondo, pues es necesario conocer la procedencia del dinero ingresado en esas cuentas-; 2) que con el dinero se abra un fondo de inversión a nombre de los dos cónyuges -resulta extraño que, si el cónyuge demandado es consciente de que el dinero es sólo suyo, lo ingresara en una cuenta conjunta y luego suscriba un fondo de inversión para los dos-. Cabe deducir también la voluntad de compartir cuando es habitual jugar o apostar juntos, ingresándose las cantidades ganadas en la cuenta común, y, al mismo tiempo, existe un objetivo de crear un patrimonio común (SAP Girona, de 21 de junio de 2006⁶³).

El régimen jurídico de las pérdidas lo encontramos en los artículos 1371 y 1372 CC. Si una deuda de juego o apuesta ha sido pagada por cualquier de los cónyuges, eso no disminuirá su parte en la sociedad de gananciales, siempre y cuando el importe sea moderado con arreglo al uso y las circunstancias de la familia (art. 1371 CC). Sin embargo, si no ha sido pagada aún, responderán exclusivamente los bienes privativos del cónyuge deudor (art. 1372 CC). Téngase presente que la pérdida a la que se refieren ambos preceptos es la que se produce una vez compensado lo perdido con las ganancias. Por tanto, si el jugador o apostante ha ganado lo mismo o más que lo jugado o apostado, no habrá pérdidas. Además, en ambos casos se refieren a deudas de juego o apuesta contraídas de manera unilateral por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro, pues, de haberlo, recaerá sobre la sociedad de gananciales sin límite alguno⁶⁴.

Comenzando por el artículo 1371 CC, las pérdidas en un juego o una apuesta que han sido pagadas con dinero ganancial constante el matrimonio constituyen cargas de la sociedad de gananciales, siempre que la cantidad sea moderada⁶⁵. Siendo que el juego o

⁶² JUR 2015/50003.

⁶³ JUR 2007/65087.

⁶⁴ Rebolledo Varela (2013: 9704).

⁶⁵ Realmente, el artículo 1371 CC debería referirse no a «lo perdido y pagado durante el matrimonio», sino a «lo perdido y pagado durante el funcionamiento de la sociedad de gananciales», pues el artículo 1392.4º

la apuesta pueden ser una fuente de ingresos para la sociedad de gananciales (art. 1351 CC), lo razonable es que ésta sea responsable también de las deudas derivadas de los mismos. Así, el patrimonio que recibe los beneficios del juego o la apuesta también deberá soportar las deudas. Ahora bien, no se produce un equilibrio total, pues la sociedad de gananciales únicamente asumirá las deudas en estos casos cuando resulte moderada. A la hora de determinar si la deuda lo es, se apuntan dos criterios: los usos y las circunstancias de la familia, lo que obliga a valorar el importe de lo perdido teniendo en cuenta la cuantía y si se trata de una práctica que se repita con frecuencia⁶⁶. Pueden darse casos donde el valor de lo perdido por el cónyuge jugador o apostante en una ocasión, aisladamente considerado, sea moderado, pero que, convertido en un hábito, el total de las pérdidas resulta desorbitado atendiendo a las circunstancias familiares. Habrá que atender, por tanto, a cada caso concreto, con la dificultad que ello entraña⁶⁷. De esta manera, el artículo 1371 CC tiene como objetivo evitar que uno de los cónyuges dilapide el patrimonio ganancial en juegos o apuestas, poniendo en peligro el bienestar de la familia.

Si se utiliza dinero ganancial para participar en un juego o apuesta y la deuda es moderada, el cónyuge no jugador o apostante no podrá reclamar nada, pues, de haberse obtenido una ganancia, habría ido también a la sociedad de gananciales⁶⁸. El cónyuge perdedor no está obligado a reembolsar a la masa común las cantidades utilizadas para hacer frente a esas deudas ex artículo 1364 CC, ni verá disminuida su parte en la sociedad de gananciales. Ahora bien, si lo perdido incumple el requisito de la moderación, la cantidad que se entienda moderada la cubrirá la sociedad de gananciales y el exceso, de pagarse también con el patrimonio común, se le restará al cónyuge deudor en su parte de gananciales⁶⁹. Si hubiera que utilizar la parte de gananciales del cónyuge no deudor, entonces el cónyuge jugador o apostante tendrá que reembolsar esa cantidad⁷⁰.

En cambio, si el cónyuge jugador o apostante participó utilizando dinero privativo, la deuda resultante se tendrá que costear con los bienes privativos de dicho cónyuge, sin

CC permite la disolución del régimen de gananciales sin que se disuelva el matrimonio. En este sentido, *vid.* Peña Bernaldo de Quirós (1993: 704), Bello Janeiro (1993: 440).

⁶⁶ Giménez Duart (1982: 572), Vázquez Iruzubieta (1982: 281).

⁶⁷ Así lo apuntan Bustos Moreno (2001: 354), Guilarte Gutiérrez (1991: 406-407), Echevarría de Rada (1996: 253).

⁶⁸ En este sentido también, *vid.* Peña Bernaldo de Quirós (1989: 257-258), Mejica García (1986: 4371), Rebolledo Varela (2013: 9705).

⁶⁹ Entendiendo también que es posible atacar los bienes gananciales para cubrir el exceso de la cantidad considerada moderada, *vid.* Rebolledo Varela (2013: 9705), Hernández Rueda (2002: 76), Rueda y Rueda (1982: 253), Bello Janeiro (1993: 441), De los Mozos (1999: 409).

⁷⁰ Así también lo entienden Ragel Sánchez (1987: 109), Guilarte Zapatero (1982: 367), Rams y Moreno (2005: 395).

que pueda luego reclamar a la sociedad de gananciales⁷¹. En este caso, no se produciría un derecho de reintegro frente a la sociedad de gananciales, ni siquiera por la parte considerada moderada, pues hay que entender que el artículo 1371 CC constituye una especie de penalización de la práctica del juego o apuesta, por la especial influencia que puede tener en la economía familiar⁷².

Por su parte, según el artículo 1372 CC, si un cónyuge ha jugado o apostado y ha perdido, pero no ha pagado la deuda, la responsabilidad de la pérdida corresponde únicamente a dicho cónyuge, que responderá con sus bienes privativos. Se exonera de responsabilidad al patrimonio ganancial. Son tres las diferencias entre los artículos 1371 y 1372 CC: 1) el primero se refiere a deudas ya pagadas, mientras que el segundo a deudas aún no pagadas; 2) el primero utiliza el requisito de la modicidad para que la sociedad de gananciales entre en juego, mientras que en el segundo no se hace mención; 3) el primero es una norma de responsabilidad interna, que determina qué patrimonio responde de la deuda en el momento de la liquidación, en tanto que el segundo es una norma de responsabilidad externa, cuyo fin es establecer el patrimonio responsable frente a los acreedores que exigen el pago de la deuda⁷³.

Ese cónyuge jugador o apostante responderá de las deudas no pagadas con sus bienes privativos y subsidiariamente con los bienes gananciales, por aplicación del artículo 1373 CC⁷⁴. Y ello porque: a) los bienes gananciales también forman parte del patrimonio del cónyuge deudor; b) impedir que se puedan atacar los bienes gananciales supondría excluir el principio de responsabilidad patrimonial universal del artículo 1911 CC, negándole al acreedor la posibilidad de agredir la cuota de gananciales de ese cónyuge deudor. Además, el cónyuge no deudor podría evitar que la deuda se ejecutara sobre los bienes gananciales en su conjunto, exigiendo que en la traba se sustituyan los

⁷¹ Peña Bernaldo de Quirós (1989: 258), Moralejo Imbernón (2021: 1775), Mejica García (1986: 4370), Rebolledo Varela (2013: 9706). Consideran que sí existe ese derecho de reembolso, por aplicación del artículo 1364 CC, De los Mozos (1999: 410) y Guilarte Zapatero (1982: 367). Rebolledo entiende que existe derecho de reembolso únicamente en dos casos: a) cuando el pago se haya hecho antes de la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales; b) cuando se haya producido disuelta la sociedad de gananciales, pero antes de su liquidación. *Vid.* Rebolledo Varela (2013: 9707).

⁷² Rams Albesa (1992: 119).

⁷³ Guilarte Gutiérrez (1991: 406-407), Hernández Rueda (2002: 75).

⁷⁴ En este sentido también, *vid.* Peña Bernaldo de Quirós (1993: 703), Rams y Moreno (2005: 394-395), Moralejo Imbernón (2021: 1775-1776), Hernández Rueda (2002: 79), Ragel Sánchez (1987: 107-108), De los Mozos (1999: 411), Bello Janeiro (1993: 439-440), Guilarte Gutiérrez (1991: 408-409), Rebolledo Varela (2013: 9709). En contra, declarando la imposibilidad de atacar los bienes gananciales siquiera en la parte que corresponde al cónyuge deudor, *vid.* Fernández Villa (1993: 681-683), Mejica García (1986: 4371), Rueda y Rueda (1982: 585), Vázquez Iruzubieta (1982: 282).

bienes comunes por la parte que tiene el cónyuge deudor en la sociedad de gananciales (art. 1373 CC), lo que supondrá su disolución.

Finalmente, si los dos cónyuges conjuntamente o uno con el consentimiento del otro se dedican a jugar o apostar, responderán los bienes gananciales, por aplicación del artículo 1367 CC⁷⁵. Cuando los dos cónyuges son jugadores o apostantes, la regla de la modicidad del artículo 1371 CC se aplica separadamente a cada uno, de tal manera que, si la pérdida de uno es moderada y la del otro es excesiva, el primero no verá disminuida su participación en la masa ganancial, pero sí el segundo, salvo que ambos hayan participado de manera conjunta, en cuyo caso la pérdida recaerá íntegramente en el patrimonio común sin límite.

III. EL JUEGO CONJUNTO MEDIANTE PARTICIPACIONES

III.1. El contrato de lotería

A través del contrato de lotería el adquirente de un décimo o boleto oficial (cedente) decide repartir el premio, en caso de resultar agraciado, entre varias personas (cesionarios), a las que entrega un documento llamado «participación», comprometiéndose a pagarles una cuota de aquél si se cumplen determinadas condiciones. Ese premio se comparte con los cesionarios, poseedores legítimos de las participaciones, y su cuantía concreta dependerá de la cuota que tenga cada uno de ellos. En estos casos, se producen dos relaciones contractuales: 1) la que vincula al organizador con el adquirente del décimo o boleto oficial (contrato de juego); 2) la que vincula a ese adquirente con los cesionarios poseedores de las participaciones (contrato de lotería). El emisor de las participaciones mantiene en su poder el documento oficial, que al constituir éste un título al portador y un título de legitimación, le permite la expedición de participaciones.

Son varias las características básicas del contrato de lotería. En primer lugar, es un contrato atípico. Carece de regulación específica, por lo que se regirá por las normas generales de las obligaciones y contratos (arts. 1088 y ss. CC). En segundo lugar, se apoya en un contrato de juego, pero es distinto de éste, por lo que no se le aplicaría el régimen jurídico específico de aquél, recogido en los artículos 1798 y siguientes del CC. Normalmente, suele estar vinculado a determinados sorteos organizados por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado (SELAE), como el sorteo de Navidad o el sorteo

⁷⁵ De los Mozos (1999: 411-412), Rams y Moreno (2005: 393), Bustos Moreno (2001: 346).

del Niño. En tercer lugar, puede ser un contrato gratuito, si la participación se entrega sin mediar precio (ej.: donación), u oneroso, si se cede a cambio de precio u otra contraprestación. En cuarto lugar, es un contrato consensual, donde basta el consentimiento de las partes para su perfección. Y, en quinto lugar, es un contrato conmutativo, no aleatorio, donde las prestaciones de las partes están determinadas desde el principio. No se trata de un contrato aleatorio, sino, más bien, de un contrato sometido a condición: si el número de la participación coincide con el número ganador del sorteo que se haya establecido, el cedente de la participación estará obligado a pagar una cantidad de dinero o entregar un determinado bien. La nota de la aleatoriedad del contrato de juego no se transmite al contrato de lotería, pues aquí los participantes determinan todos los términos del contrato⁷⁶.

En el contrato de lotería resulta imprescindible la entrega de las participaciones. Las emite el adquirente del billete o título oficial, sirven de prueba del vínculo entre éste y el cesionario de la participación, y constituyen el título necesario para poder reclamar el premio, en caso de que el documento oficial resulte agraciado. A través de ellas, se transmite una cuota del premio que cobrará el cedente o emisor al organizador del juego o la apuesta.

Las participaciones pueden ser emitidas en cualquier forma: mediante una fotocopia del billete o décimo oficial en la que se escribe, a mano, la cuota de premio que posee su adquirente, o mediante una fotografía del décimo enviada por correo electrónico o por *Whatsapp*, indicando mediante texto la cuota de participación, entre otros medios. El principio de libertad de forma que rige nuestro ordenamiento permite dar validez y eficacia a estos documentos (art. 1278 CC). La transmisión de una imagen del billete o décimo oficial constituye una participación, no un supuesto de peña, pues lo importante es que una persona posee ese documento oficial y decide compartir su premio con una serie de personas, a las que les cede una cuota⁷⁷.

La jurisprudencia es bastante laxa en este sentido, otorgando validez y eficacia con independencia de la forma que revistan y del lenguaje que se utilice, siempre que se pueda deducir claramente la voluntad de las partes. Así lo apuntó el TS en su sentencia de 24 de julio de 1989⁷⁸. El actor había reclamado el pago del premio correspondiente a

⁷⁶ Rubio Garrido (2000: 1330).

⁷⁷ En sentido contrario lo entiende Peña López, para quien tales supuestos deben ser tratados como peñas, pues hay una cotitularidad del título oficial. *Vid.* Peña López (2020: 4696).

⁷⁸ RJA 1989/5776.

la participación, que coincidía con el número agraciado en un sorteo de lotería. El demandado, sin embargo, negaba la venta de la participación y también que hubiera firmado el documento privado que aportó el actor para acreditarlo. La formalización de la participación se había producido en casa del demandado, después de haber estado ambos bebiendo en un bar. El demandado cogió una papeleta de cómic que tenía en su casa, que simulaba un recibo de lotería, la rellenó y la firmaron ambos. En dicha papeleta se indicaba: «N.º 55793 Lotería Nacional – El gacho que exhibe el presente aforo la cantidad de mil legañas pa que se endine la tosta u sease una pasta mu gansa pa en el caso de que los guarismos indicaos al frontis sean agraciados en el sorte de la lote del día 21 de diciembre de 1984. Son mil chulas». El TS, aplicando el principio de libertad de forma, entiende que los contratos se perfeccionan y son obligatorios cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez (art. 1278 CC). A su juicio, que el consentimiento se haya manifestado de manera jocosa no vicia su existencia, siempre y cuando los requisitos del contrato resulten claros de la expresión utilizada por las partes. En este caso, el buen humor en la forma en nada empece la seriedad del contrato.

En todo caso, la participación deberá contener unas menciones mínimas, como la identidad del transmitente, el número con el que se juega, la cuota que se adquiere en el décimo o boleto correspondiente, o el plazo que tiene el poseedor legítimo para reclamar el pago del premio. La mención del número resulta esencial, pues es lo que va a determinar si el cesionario tiene o no derecho al premio. En este sentido, el TS, en su sentencia de 25 de septiembre de 1999, desestimó el recurso interpuesto por el titular legítimo de una participación en la que no aparecía el número al que jugaba⁷⁹. En este caso, una señora había comprado dos décimos para el sorteo de Lotería de Navidad con números distintos, realizando participaciones de ambos. Una de ellas se entregó al demandante sin que se hubiera transcrito el número con el que participaba, luego podía ser cualquiera de los dos. Uno de los números resultó premiado y el demandante, poseedor del título en blanco, escribió en la participación, de su puño y letra, el número ganador, por lo que lo presentó para exigir su parte. El TS consideró acreditado: 1) que no fue la demandada quien escribió el número, al contrario del resto del texto de la participación, que sí estaba manuscrito por ella; 2) que el resto de las participaciones emitidas por esta

⁷⁹ RJA 1999/7079.

señora relativas al número premiado sí que contenían su mención, mientras que las relativas al número no premiado tenían todas en blanco la referencia.

Por otro lado, del contrato de lotería surgen obligaciones para las dos partes. El cesionario de la participación tiene la obligación de pagar el coste de la participación, si el contrato es oneroso, y de presentar la participación para poder cobrar el premio. Obviamente, para que ocurra esto último es necesario haber adquirido una participación antes de celebrarse el correspondiente sorteo al cual está vinculada, esto es, antes de saberse si el número que aparece en el billete o boleto oficial ha sido agraciado. La falta de prueba de la adquisición de la participación y de la petición de reserva de una al cedente fue lo que hizo que la AP Valencia, en su sentencia de 1 de julio de 2016, negara el derecho al premio a la demandante⁸⁰. El cedente, por su parte, está obligado a: 1) conservar el boleto o décimo oficial (título de legitimación); 2) exigir el pago del premio a la entidad organizadora del juego o apuesta; 3) una vez cobrado el premio, deberá entregar la cuota que corresponda al poseedor de la participación -en caso contrario, estaríamos ante un supuesto de enriquecimiento injusto-; 4) el pago de todos los gastos necesarios para hacer efectivo el pago del premio, conforme al artículo 1168 CC.

Respecto a la segunda obligación, llegado el caso, el cedente deberá reclamar al organizador del juego o la apuesta el pago del premio. Al contrario de lo que ocurre en un supuesto al uso de contrato de juego y apuesta, donde uno puede decidir libremente si cobrar o no el premio, en caso de las participaciones no tiene esta opción, sino que se convierte en una obligación. Obsérvese que, en el marco de un contrato de lotería, el cedente es el único legitimado que puede reclamar el premio al organizador. El poseedor de una participación no tiene acción directa contra éste, no tiene derecho alguno frente al organizador del juego o la apuesta, pues su vinculación es exclusivamente con el emisor de la participación. Ésta no tiene validez frente al organizador del juego o la apuesta, sino únicamente entre el cedente y el cesionario (eficacia *inter partes*). Las propias condiciones generales que regulan los juegos organizados por SELAE u ONCE establecen que la única manera de reclamar el pago del premio es mediante la presentación del billete o décimo entregado al participante al celebrar el contrato de juego.

En el caso de las participaciones, el cedente no queda fuera de la relación crediticia transmitida, pues conserva su propio crédito frente al organizador del juego o la apuesta. En el contrato de lotería no se transmite el billete o boleto oficial ni el cesionario pasa a

⁸⁰ AC 2017/457.

ocupar la posición del jugador o apostante, no se produce una vinculación entre ese cesionario y el organizador del juego o la apuesta. En cambio, cuando se produce la transmisión del billete o boleto oficial (ej.: se regala un décimo de lotería de Navidad a un familiar), el tercero pasa a ocupar la posición del transmitente, que desaparece de la escena, frente al organizador, de tal manera que, de resultar premiado, puede dirigirse directamente contra él para recibir el premio. En este supuesto, se transmite un crédito (el derivado del contrato de juego y apuesta) y la obligación de pago la tiene el organizador del juego y apuesta, no el transmitente del ejemplar oficial. Resulta criticable la interpretación que hace el TS en su sentencia de 9 de octubre de 1993, al incluir también en el contrato de lotería la transmisión de los ejemplares oficiales⁸¹. Como decimos, son dos supuestos muy distintos.

Y en cuanto a la tercera obligación, el cedente de la participación se obliga, en caso de obtenerse el premio, a satisfacer a los poseedores de las participaciones la cantidad que les hubieran correspondido, atendiendo a la cuota de participación. Ahora bien, para que surja esta obligación, es necesario que concurren las siguientes condiciones. En primer lugar, que el número que aparece en la participación coincida con el número premiado en el juego o la apuesta. El contrato de lotería está ligado a un juego o apuesta. Por tanto, aunque se trata de dos contratos distintos, lo que pase en este último tiene efectos en aquél. Si el número obtenido en el juego no coincide con el consignado en la participación, el poseedor de ésta no tendrá ningún derecho al premio.

La segunda condición para que el cedente de la participación esté obligado a pagar es que se cumplan las reglas pactadas entre las partes. Éstas son libres para condicionar el pago al cumplimiento de determinados requisitos. En la sentencia de 20 de enero de 2003, la AP de Pontevedra negó el derecho de la demandante a cobrar dos participaciones que había adquirido de una asociación de padres, porque ésta había señalado a los participantes que únicamente correspondía una participación por socio⁸². Según la Audiencia, la demandante no sería tenedora legítima de la segunda participación, por lo que no habría causa en el contrato y, en consecuencia, no podría efecto alguno, como se deriva del artículo 1275 CC.

La tercera condición es que el poseedor de la participación la presente al cedente para el cobro. Las participaciones pueden constituir títulos nominativos o al portador. En el primer caso, el cedente estará obligado a pagar a la persona que aparezca consignada

⁸¹ En este sentido también, González Pacanowska (2007: 763), Gordillo Cañas (1993: 1051-1052).

⁸² AC 2003/908.

en la propia participación y que se identifique como tal. En el segundo caso, el cedente deberá entregar el premio a quien aparezca como su poseedor, pues éste adquiere los derechos inherentes al título –en nuestro caso, la obtención del premio en el sorteo con el que están relacionados- (STS de 9 de octubre de 1993⁸³ y SAP Madrid de 25 de enero de 1993⁸⁴). Lo que legitima para reclamar el premio correspondiente es la posesión material de la participación. Quien posea el título de buena fe adquiere los derechos inherentes al mismo y que el título representa. Por tanto, para obtener la cuota de premio simplemente es necesario con presentar el documento, liberándose el emisor de la participación pagando lo que corresponda a su portador. En este sentido, se han calificado las participaciones como títulos impropios al portador, a los que se les aplica el régimen de las cosas muebles.

Sin embargo, las Audiencias no se ponen de acuerdo sobre la necesidad de presentar la participación para poder recibir el premio. Algunas afirman tal requisito, entendiendo que no se produce, en caso de no presentar la participación y no producirse el pago, un enriquecimiento injusto del cedente, pues hay una justa causa (el incumplimiento de los requisitos). En este sentido se expresaron la AP Valencia, en sendas sentencias de 16 de diciembre de 2015 y de 6 de octubre de 2008, y la AP Burgos, en sentencia de 16 de mayo de 2007⁸⁵. Otras señalan que, si no se presenta la propia participación, sería suficiente con acreditar su adquisición por otros medios admitidos en Derecho. Se considera que, al constituir un título-valor impropio, no se le puede tratar como un título-valor normal, por lo que no se podría requerir su presentación para exigir los derechos que lleve anudados -se califican de impropios precisamente porque el titular puede ejercitar el derecho incorporado sin necesidad de presentar el documento correspondiente, siempre que la titularidad quede probada por otros medios-. En consecuencia, si no es posible presentar la participación por estar destruida o por haberse perdido o extraviado, se podría cobrar el premio, y el cedente estaría obligado a pagar, acreditando tres conceptos: 1) su adquisición; 2) su extravío; 3) la falta de cobro del premio añejo a dicha participación dentro del plazo señalado para ello por ninguna otra persona -esta prueba es relativamente sencilla si el cedente confecciona una relación de las participaciones vendidas, con el nombre y el número de DNI de los cesionarios-. En definitiva, sería posible acreditar la condición de cesionario frente al cedente de cualquier

⁸³ RJA 1993/8172.

⁸⁴ AC 1993/60.

⁸⁵ JUR 2016/143650, JUR 2009/66108 y AC 2007/1659, respectivamente.

otro medio admitido en Derecho. De esta manera se consideró en la SAP Madrid de 12 de septiembre de 2011, y en las SSAP Castellón, de 10 de abril de 2015, de 9 de noviembre de 2011, de 9 de junio de 2011, 23 de febrero de 2011, de 10 de diciembre de 2010, y en la SAP Vizcaya de 27 de septiembre de 2004⁸⁶. Pero si existen dudas sobre la posesión legítima de quien presenta la participación o sobre la coincidencia del número, no será posible la reclamación del premio.

En todo caso, se debe tener la condición de legítimo poseedor de la participación. El cedente puede negarse a pagar a quien no sea el poseedor legítimo (SAP Pontevedra de 20 de enero de 2003⁸⁷). No tiene esta posesión legítima que legitime el cobro del premio: 1) el servidor de la posesión, esto es, aquel sujeto al que el cedente entrega las participaciones con el fin de que las venda a terceros; 2) aquel que haya robado o hurtado la participación. Respecto de este segundo caso, si el emisor paga, de buena fe, a quien parece ser el portador legítimo (acreedor aparente), pero se trata de una participación robada o hurtada, su titular legítimo podrá dirigirse contra este último sujeto para reclamar el pago, conforme a las reglas del cobro de lo indebido, recogidas en los artículos 1895 y siguientes del CC⁸⁸. El portador ilegítimo deberá restituir la cantidad cobrada y entregársela al titular legítimo, junto con los intereses legales (arts. 1896.1º CC). Asimismo, obsérvese la distinta incidencia que tiene el robo según estemos ante billetes o boletos oficiales o ante participaciones: en el primer caso, el artículo 10 de la Instrucción General de Lotería, aprobada por Decreto de 23 de marzo de 1956, establece la nulidad para aquellos billetes sustraídos o siniestrados, en tanto que en el caso de las participaciones seguirán siendo válidas.

La última condición que debe darse para que el cedente esté obligado a pagar al poseedor de la participación es que éste lo haya solicitado en plazo. La reclamación del premio por parte del poseedor de aquélla se debe realizar dentro del período establecido, que se trata de un plazo de caducidad y suele ser de tres meses. No hay inconveniente en que las partes acuerden un plazo de caducidad para el cobro del premio, siempre que esté dentro de los límites del artículo 1255 CC y se haga constar de forma clara y expresa en la propia participación. Téngase en cuenta que la caducidad puede tener su origen tanto en una disposición legal, como en un convenio concertado por los particulares en el que

⁸⁶ AC 2011/2153, JUR 2015/167195, JUR 2012/44924, JUR 2011/332839, JUR 2011/313256, AC 2011/15 y JUR 2004/308729, respectivamente.

⁸⁷ AC 2003/908.

⁸⁸ Peña López (2020: 4697).

se señale un término fijo para la duración de un derecho, de manera que, transcurrido el cual, no puede ser ejercitado. Si transcurre el plazo de caducidad, el cedente podrá denegar el pago del premio al poseedor de la participación que se presente al cobro. Así ocurrió en los casos planteados en la SAP Asturias de 20 de marzo de 1997 y en la SAP Madrid de 25 de enero de 1993⁸⁹. Se trata de un plazo que genera seguridad jurídica para las partes en el contrato de lotería.

Conviene distinguir este plazo de otros que pueden tener lugar en el marco del contrato de lotería. En primer lugar, del plazo que tiene el adquirente del boleto o billete oficial para reclamar el premio al organizador del juego o la apuesta al cual está vinculada la participación. Dicho plazo se regirá por las reglas organizativas del juego o la apuesta. Y, en segundo, el plazo de caducidad para el cobro de la participación es distinto del plazo para reclamar judicialmente el pago del premio ante la negativa del cedente, que será de cinco años conforme al artículo 1964 CC (SSAP Castellón de 9 de junio de 2011, de 23 de febrero de 2011 y de 10 de diciembre de 2010, y SAP Vizcaya de 27 de septiembre de 2004⁹⁰). El primero se rige por el acuerdo al que hayan llegado las partes y el segundo por las reglas generales del CC.

El plazo de caducidad para que el poseedor de una participación pueda reclamar el premio que le haya correspondido debe empezar a correr desde el momento en que se sepa si ha sido agraciada o no. Además, no cabe exigir que la reclamación judicial que pudiera hacer, llegado el caso, el poseedor de la participación ante el impago por el cedente de la misma tenga lugar también dentro del plazo de caducidad establecido convencionalmente. En el caso de la caducidad convencional, no se trata de atacar una determinada situación jurídica para su modificación o alteración de su configuración o efectos, con la consiguiente necesidad de su impugnación por vía jurisdiccional para que puedan producirse los efectos anudados al derecho de que se trate, sino simplemente de la exigencia de un derecho de crédito (SAP Madrid, de 12 de septiembre de 2011⁹¹).

Finamente, cabe indicar que, en muchas ocasiones, los vendedores ofrecen a sus clientes una participación en un juego o apuesta como obsequio con el fin de atraerlos. Dicha relación estará sujeta a las normas sobre Derecho de consumo y, en especial, las relativas a las ventas con obsequios, previstas en los artículos 32-34 de la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista (en adelante, LOCM). El ejemplo típico es el

⁸⁹ AC 1997/456 y AC 1993/60, respectivamente.

⁹⁰ AC 2011/1445, JUR 2011/313256, AC 2011/15 y JUR 2004/308729, respectivamente.

⁹¹ AC 2011/2153.

vendedor que ofrece a los clientes participaciones en el sorteo de la Lotería de Navidad, premiándoles con una cesta llena de productos si el número de la participación coincide con el de dicho sorteo.

III.2. Las peñas de juego

En las peñas, varias personas acuerdan su creación, su organización y un procedimiento para celebrar periódicamente contratos de juego o apuesta, pero no están vinculadas entre ellas por un contrato de sociedad. Las peñas realizan ofertas de contrato de juego o apuesta conjunta a los clientes (destinatarios de la oferta), pero no participan en esos juegos o apuestas. Dos son las notas que caracterizan a las peñas: a) los participantes no son siempre las mismas personas, sino únicamente aquellas concretas que hayan aceptado jugar o apostar, conforme a las reglas establecidas por la peña; b) pueden estar organizadas por particulares o por empresas que se dedican profesionalmente a ello⁹².

Las peñas asumen las siguientes obligaciones: 1) ofertar un contrato de juego o apuesta conjunto con una determinada periodicidad; 2) aceptar las declaraciones de voluntad de aquellas personas que quieran participar en cada juego o apuesta ofertado, recibiendo sus pronósticos y recaudando las cantidades; 3) registrar la identidad y la cantidad cruzada de cada participante; 4) entregar la correspondiente participación a cada uno; 5) celebrar el contrato de juego o apuesta conjunta y asumir todos los deberes que de ello se derivan -como, por ejemplo, conservar los boletos adquiridos, cobrar los premios, llegado el caso, y repartir su importe entre los participantes conforme a las reglas organizativas de la peña-⁹³. Solo las personas a las que se dirige la oferta de participación y que hayan expresado su voluntad de aceptarlas conforme a las reglas de la peña, tendrán derecho a cobrar el premio.

En estas reglas organizativas, se pueden acordar cuestiones como la sanción ante el impago de la cuota de participación (ej.: la exclusión de dicho participante) o el deber de la peña de comunicar a un participante el impago antes de que se celebre el evento sobre el que se ha apostado, entre otras. La exclusión del premio ante el impago de la cuota únicamente será posible si concurre alguno de estos supuestos: 1) si el depósito en el fondo común de la cantidad correspondiente debe hacerse antes del sorteo porque constituye el modo de aceptar la oferta de la peña; 2) si la consecuencia de la exclusión

⁹² Algarra Prats (2012: 148).

⁹³ Peña López (2020: 4701), Algarra Prats (2012: 149).

del premio está prevista en sus reglas organizativas; 3) si existe una política de requerimiento de regularización del pago o de comunicación de cese en la peña. Si constituye una práctica habitual el atraso en el pago de las cuotas y la regularización de los pagos por los participantes tras conocerse la obtención del premio, no se podrá excluir a nadie del mismo (SAP Alicante de 24 de mayo de 2001⁹⁴). En todo caso, si se produce un incumplimiento prolongado del pago de la cuota mensual correspondiente, a esa persona ya no se la puede considerar miembro de la peña, con independencia de las causas que lo motivaran, al haberse incumplido el requisito necesario para pertenecer a ella, por lo que podría ser excluido del reparto del premio (SAP Ciudad Real de 11 de abril de 2005, en el que habían pasado nueve meses sin pagar la cuota⁹⁵).

Tampoco son ajenas las peñas a los problemas de prueba de la existencia de un pacto de participación en un determinado juego o apuesta por parte de un participante. En estos casos, la habitualidad de la participación en los eventos en que se involucra la peña es un criterio a tener en cuenta para demostrar la existencia de dicho pacto entre las partes para la reserva de una papeleta (SAP Valencia de 29 de mayo de 2013⁹⁶).

Asimismo, si se permite el pago una vez celebrado el juego o la apuesta, aquella persona que manifestara su voluntad de participar y que no ha pagado su participación, se obtenga o no el premio, estará obligada a pagar y la peña podrá reclamar el importe correspondiente (STS de 19 de diciembre de 2007⁹⁷). El hecho de no haberse obtenido el premio no la exime de pagar.

Ocurre con frecuencia que las participaciones se entregan a una persona para que las ponga a disposición de quienes acepten la oferta de participar en el juego o apuesta. La persona que recibe tales participaciones no se convierte en propietario, pues la propiedad de la mismas corresponde a la peña, sino en mandatario (las tiene con el fin de cederlas). Se trata de un servidor de la posesión, no de un titular legítimo que tenga derecho a cobrar el premio en caso de resultar agraciadas las participaciones (STS de 29 de mayo de 1998⁹⁸).

⁹⁴ JUR 2001/200563.

⁹⁵ AC 2005/905.

⁹⁶ AC 2013/1630.

⁹⁷ RJA 2007/9045.

⁹⁸ RJA 1998/4073.

Bibliografía

- ALCAÍN MARTÍNEZ, E. (2006). «Régimen jurídico del juego en el Código Civil», en *Régimen del juego en España*, coord. A. Palomar Olmeda, Aranzadi, Cizur Menor, 2006.
- ALGARRA PRATS, E. (2012). *El contrato de juego y apuesta*, Dykinson, Madrid.
- BELLO JANEIRO, D. (1993). *La defensa frente a tercero de los intereses del cónyuge en la sociedad de gananciales*, Bosch, Barcelona.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (1993) «Comentario de la STS de 24 de noviembre de 1992», *CCJC*, núm. 31.
- BUSTOS MORENO, Y. B. (2001) *Las deudas gananciales y sus reintegros*, Dykinson, Madrid.
- DE CASTRO Y BRAVO, F. (1985). *El negocio jurídico*, Civitas, Madrid.
- DE LOS MOZOS, J. L. (1999). «Artículos 1370-1372», en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, dir. M. Albaladejo, T. XVIII, vol. 2, Edersa, Madrid.
- ECHEVARRÍA DE RADA, T. (1996). *Los contratos de juego y apuesta*, Bosch, Barcelona.
- FERNÁNDEZ VILLA, J. (1993). «El pasivo de la sociedad de gananciales: en torno al artículo 1369», *Anuario de Derecho Civil*, tomo XLVI, fascículo II, abril-junio 1993.
- GIMÉNEZ DUART, T. (1982). «Cargas y obligaciones del matrimonio», *Revista de Derecho Privado*, núm. 66, junio 1982.
- GONZÁLEZ PACANOWSKA, I. (2007). «Comentario a la STS de 24 de abril de 2006», *CCJC*, núm. 74.
- GORDILLO CAÑAS, A. (1993). «Comentario de la STS de 9 de octubre de 1993», *CCJC*, núm. 33.
- GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (1991) *Gestión y responsabilidad de los bienes gananciales*, Lex Nova, Valladolid.
- GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (1982). «Artículo 1790», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dir. M. Albaladejo, T. XXII, Edersa, Madrid, 1982.
- HERNÁNDEZ RUEDA, N. (2002). *Régimen de responsabilidad por deudas privativas durante la vigencia de la sociedad de gananciales*, Dykinson, Madrid.
- HUALDE MANSO, T. (2000). «Uniones extramatrimoniales y premios de lotería», *Aranzadi Civil*, núm. 1.

- JIMÉNEZ LINARES, M^a. J. (2023). «Comentario a la STS de 5 de octubre de 2022 (RJ 2022,4835). La omisión voluntaria de un bien ganancial y las llamadas cláusulas-cierre en la liquidación de la sociedad de gananciales ¿son formas de renuncia de la acción de complemento o adición de complemento o adición de la sociedad de gananciales?», *CCJC*, núm. 122.
- LLOBET AGUADO, J. (1993). «El contrato de juego y apuesta», *La Ley*, T. II, núm. 3297, 6 de junio de 1993.
- MEJICA GARCÍA, J. M. (1986). «Algunas consideraciones sobre la incidencia del juego en la sociedad de gananciales después de la Ley 11/1981, de 13 de mayo», en *Revista General de Derecho*.
- MORALEJO IMBERNÓN, N. (2021.a). «Artículo 1371», en *Comentarios al Código Civil*, coord. R. Bercovitz Rodríguez-Cano, Aranzadi-Thomson Reuters, Madrid.
- MORALEJO IMBERNÓN, N. (2021.b). «Artículo 1372», en *Comentarios al Código Civil*, coord. R. Bercovitz Rodríguez-Cano, Aranzadi-Thomson Reuters, Madrid.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M. (1993). «Artículos 1362 a 1374», *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, T. II, Madrid.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M. (1989). *Derecho de familia*, Universidad Complutense, Madrid.
- PEÑA LÓPEZ, F. (2020). «Juego y apuesta. Peñas y participaciones de lotería», en *Tratado de Contratos*, tomo III, dir. R. Bercovitz Rodríguez-Cano, VV.AA., Tirant lo Blanch, Valencia.
- PUIG PEÑA, F. (1973). *Tratado de Derecho Civil español*, T. IV, vol. II, Ed. Revista de Derecho privado, Madrid.
- RAGEL SÁNCHEZ, L. F. (1987). *Ejecución sobre bienes gananciales por deudas de un cónyuge*, Tecnos, Madrid.
- RAMS ALBESA, J. (1992). *La sociedad de gananciales*, Tecnos, Madrid.
- RAMS ALBESA, J., y MORENO MARTÍNEZ, J. A. (2005). *El régimen económico del matrimonio*, Dykinson, Madrid.
- REBOLLEDO VARELA, A. L. (2013.a). «Artículo 1371», en *Comentarios al Código Civil*, dir. R. Bercovitz Rodríguez-Cano, Tirant lo Blanch, Valencia.
- REBOLLEDO VARELA, A. L. (2013.b). «Artículo 1372», en *Comentarios al Código Civil*, dir. R. Bercovitz Rodríguez-Cano, Tirant lo Blanch, Valencia.

- REBOLLEDO VARELA, A. L. (2013.c). «Artículo 1351», en *Comentarios al Código Civil*, dir. R. Bercovitz Rodríguez-Cano, Tirant lo Blanch, Valencia.
- RIERA AISA, L. (1968). Voz «Juego», *Nueva Enciclopedia Jurídica*, T. XIII, Francisco Seix Editor, Barcelona.
- RUBIO GARRIDO, T. (2000) «Comentario STS de 20 de junio de 2000», *CCJC*, núm. 54.
- RUEDA PÉREZ, M. A., y RUEDA PÉREZ, J. M. (1982). «Notas sobre la nueva regulación de las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales tras la reforma del CC de 13 de mayo de 1981», *Revista de Derecho Privado*, núm. 66, junio 1982.
- TRAVIESAS, M. M. (1917). «El juego y la apuesta», *Revista de Derecho Privado*, núm. 49, 15 de octubre de 1917.
- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C. (1982). *Régimen económico del matrimonio*, Edersa, Madrid.

Relación jurisprudencial

Tribunal Supremo

- STS de 5 de octubre de 2022 (RJA 2022/4832)
- STS de 4 de diciembre de 2019 (RJA 2019/5002)
- STS de 22 de febrero de 2016 (RJA 2016/557)
- STS de 11 de junio de 2013 (RJA 2013/4651)
- STS de 6 de octubre de 2010 (RJA 2010/7312)
- STS de 4 de febrero de 2010 (RJA 2010/264)
- STS de 10 de marzo de 2009 (RJA 2009/2752)
- STS de 19 de diciembre de 2007 (RJA 2007/9045)
- STS de 20 de noviembre de 2007 (RJA 2007/8273)
- STS de 9 de marzo de 2007 (RJA 2007/1781)
- STS 11 de julio de 2006 (RJA 2006/6000)
- STS de 3 de julio de 2006 (RJA 2006/3986)
- STS de 24 de abril de 2006 (RJA 2006/7312)
- STS de 7 de abril de 2003 (RJA 2003/2801)
- STS de 22 de diciembre de 2000 (RJA 2000/10405)
- STS de 20 de junio de 2000 (RJA 2000/5296)
- STS de 25 de septiembre de 1999 (RJA 1999/7079)

STS de 29 de mayo de 1998 (RJA 1998/4073)
STS de 31 de diciembre de 1996 (RJA 1996/7723)
STS de 31 de octubre de 1996 (RJA 1996/7723)
STS de 11 de noviembre de 1994 (RJA 1994/8442)
STS de 9 de octubre de 1993 (RJA 1993/8172)
STS de 24 de noviembre de 1992 (RJA 1992/9371)
STS de 6 de marzo de 1992 (RJA 1992/2398)
STS de 11 de marzo de 1991 (RJA 1991/2214)
STS de 11 de febrero de 1991 (RJA 1999/652)
STS de 13 de julio de 1990 (RJA 1990/6153)
STS de 24 de julio de 1989 (RJA 1989/5776)
STS de 2 de noviembre de 1987 (RJA 1987/7765)
STS de 25 de septiembre de 1957 (RJA 1957/2824)

Audiencia Provinciales

SAP Badajoz de 29 de junio de 2022 (JUR 2023/319830)
SAP Madrid de 15 de marzo de 2022 (JUR 2022/187155)
SAP Valencia de 13 de enero de 2020 (AC 2020/415)
SAP Asturias de 12 de enero de 2018 (AC 2018/189)
SAP Valencia de 1 de julio de 2016 (AC 2017/457)
SAP Madrid de 26 de mayo de 2016 (JUR 2016/192658)
SAP Lugo de 4 de marzo de 2016 (AC 2016/370)
SAP Madrid de 15 de diciembre de 2015 (JUR 2016/15582)
SAP Valencia de 15 de diciembre de 2015 (JUR 2016/143650)
SAP Castellón de 10 de abril de 2015 (JUR 2015/167195)
SAP Alicante de 27 de marzo de 2015 (AC 2015/775)
SAP Burgos de 19 de diciembre de 2014 (JUR 2015/50003)
SAP Almería de 25 de junio de 2014 (JUR 2014/275145)
SAP Las Palmas de 29 de abril de 2014 (AC 2014/995)
SAP Toledo de 5 de marzo de 2014 (JUR 2014/91961)
SAP Barcelona de 8 de julio de 2013 (AC 2013/1820)
SAP Valencia de 29 de mayo de 2013 (AC 2013/1630)
SAP Guadalajara de 12 de marzo de 2013 (JUR 2013/138171)

SAP Barcelona de 28 de septiembre de 2012 (AC 2012/2158)
SAP Valencia de 2 de marzo de 2012 (AC 2012/733)
SAP Barcelona de 15 de noviembre de 2011 (AC 2011/2161)
SAP Castellón de 9 de noviembre de 2011 (JUR 2012/44924)
SAP Madrid de 12 de septiembre de 2011 (AC 2011/2153)
SAP Castellón de 9 de junio de 2011 (JUR 2011/332839)
SAP Castellón de 23 de febrero de 2011 (JUR 2011/313256)
SAP Castellón de 10 de diciembre de 2010 (AC 2011/15)
SAP Madrid de 31 de marzo de 2009 (AC 2009/933)
SAP Madrid de 16 de enero de 2009 (JUR 2009/180003)
SAP Valencia 6 de octubre de 2008 (JUR 2009/66108)
SAP Burgos de 16 de mayo de 2007 (AC 2007/1659)
SAP Barcelona de 16 de octubre de 2006 (JUR 2007/134141)
SAP Girona de 21 de junio de 2006 (JUR 2007/65087)
SAP Ciudad Real de 11 de abril de 2005 (AC 2005/905)
SAP Vizcaya de 27 de septiembre de 2004 (JUR 2004/308729)
SAP Málaga 22 de septiembre de 2003 (JUR 2003/243401)
SAP Pontevedra de 20 de enero de 2003 (AC 2003/908)
SAP Tarragona de 16 de octubre de 2002 (JUR 2003/11227)
SAP Castellón 7 de mayo de 2002 (JUR 2002/2207351)
SAP Navarra de 18 de junio de 2001 (JUR 2001/228961)
SAP Alicante de 24 de mayo de 2001 (JUR 2001/200563)
SAP Asturias de 12 de marzo de 2001 (AC 2001/1118)
SAP Alicante de 20 de diciembre de 2000 (JUR 2001/80334)
SAP Murcia de 28 de octubre de 1999 (2000/31150)
SAP Málaga de 9 de abril de 1999 (AC 1999/1217)
SAP Cuenca de 31 de marzo de 1999 (AC 1999/795)
SAP Valencia de 9 de diciembre de 1998 (AC 1998/2428)
SAP Asturias de 20 de marzo de 1997 (AC 1997/456)
SAP Lleida de 8 de marzo de 1996 (AC 1996/432)
SAP Madrid de 23 de enero de 1993 (AC 1993/60)